



2011, Año del Bicentenario del Natalicio de Ponciano Arriaga Leija

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS**
EXPEDIENTE: 1VQU-0391/09
RECOMENDACIÓN: No. 08 /2011
VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:
A LA LIBERTAD PERSONAL
(POR DETENCIÓN ARBITRARIA).
**A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD
PERSONAL**
(POR LESIONES).
**DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA**

San Luis Potosí, S.L.P. a 30 de Junio de 2011

GRAL. BRIGADIER JAVIER AGUAYO Y CAMARGO
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO
P R E S E N T E . -

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.¹

Así, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de las quejas presentadas por **V1** y **V2**² por presuntas violaciones

¹ Normatividad que entró en vigor el pasado día 19 de diciembre de 2009, de acuerdo al Transitorio Primero del Decreto 855 publicado en Edición Extraordinaria por el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el día 19 de septiembre de 2009.

² No se mencionan los nombres de las personas agraviadas ni de terceras personas particulares, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este



a sus derechos fundamentales cometidas por Agentes de la **Dirección General de Seguridad Pública del Estado**, por las violaciones al rubro señaladas.

Para la integración de nuestra investigación se entrevistó a los quejosos, se obtuvieron declaraciones de los testigos, certificado médico de lesiones, se obtuvo el informe por parte de la autoridad involucrada. Así, se evaluaron todas las informaciones e indicios recabados, se determinó su probidad y fiabilidad y de esta suma se acreditaron las violaciones a los Derechos Humanos al título señalados

I. HECHOS

El día 12 de noviembre de 2009, después de las 21:30 horas, durante la culminación de una *callejoneada*³ organizada por la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, las personas jóvenes se disponían a entrar a un *antro*⁴ denominado "Tabú" ubicado en la calle de Arista en el Centro Histórico de esta Ciudad, cuando surgieron problemas para el ingreso a dicho *antro*, y ello provocó un enfrentamiento entre dos bandos de jóvenes.

Razón por la que arribaron al lugar oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quienes al no lograr pacificar en un primer intento a los inconformes, fueron agredidos por las jóvenes personas con palabras altisonantes y proyectiles

Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre *Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales*. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí*. Por tal razón, en este documento las víctimas de violación a sus derechos humanos son referidas "V1", "V2"; al igual que las terceras personas involucradas "P1", "P2" y testigos de los hechos "T1", "T2" y así sucesivamente. El número corresponde con el orden en que son mencionadas en el presente documento. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

³ Nombre que recibe la costumbre de caminar en grupo, acompañando músicos en un recorrido por los callejones y en los que en algunas ocasiones se ingieren distintos tipos de bebidas.

⁴ Nombre que coloquialmente y actualmente se les da a los establecimientos nocturnos antes conocidos como bares o discotecas.

consistentes en latas de cerveza. Situación a la que los oficiales respondieron con el uso desproporcional de la fuerza pública, les dispararon con sus armas de fuego, y en particular a las aquí mujeres agraviadas, las golpearon con sus *toletes* y otras agresiones físicas, las agredieron verbalmente y las detuvieron. Finalmente, y no obstante que ya los transportaban presuntamente ante alguna autoridad competente, en el trayecto fueron dejadas en libertad.

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada ante este Organismo, el 14 de noviembre 2009 por **V1**, quien manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

"el día 12 de noviembre del año en curso aproximadamente a las 20:30 horas se efectuó un evento de la Facultad de Ingeniería, la llamada 'callejoneada' [...] para finalmente llegar a un antro llamado "Tabú", [...] al llegar a la calle de Arista [...] siendo alrededor de las 21:30 horas vi que el grupo de alumnos se empezó a dividir y entre ellos comenzaron a aventarse botellas, vasos, latas, por lo que **V2, P1** y yo nos hicimos hacia un lado de la calle por temor a que nos cayera una botella o algo de lo que estaban aventando, mi hermano solo nos abrazaba para cubirnos, en eso llegó una patrulla de la Policía Estatal color azul oscuro con números blancos grandes, pero no alcancé a distinguir el número económico, llegó del lado de Reforma e iban a bordo 5 elementos, comenzó un trayecto en dirección a Independencia para disuadir a los compañeros y tratar de calmar la situación, lo cual solo duró aproximadamente 15 minutos porque después de ese tiempo los compañeros de la Facultad que se encontraban del lado de Reforma comenzaron nuevamente a aventar cosas a los del otro lado que estaban por la calle de Independencia, los elementos de la Policía Estatal al observar esta situación se bajaron de la unidad y se dirigieron hacia el grupo que estaba en Reforma, pero comenzaron a insultarlos y diciéndoles que 'ya se aplaquen o los iba a cargar su chingada madre', siguieron correteándolos y si alcanzaban a alguien les pegaban con el tolete, por lo que algunos de los alumnos empezaron a aventarles cosas a los policías para que también ellos se calmaran, ante esta situación uno de los elementos [...] sacó una escopeta y comenzó a disparar al aire, supongo que para asustar a los demás compañeros y se aplacaran, en esos instantes llegó una persona

vestida con camisa blanca y pantalón negro [...] y vi que traía una pistola de las llamadas 'escuadras' cromada, él comenzó a disparar a los chavos y les gritó: '¿eso es lo que querían hijos de su puta madre? imátenlos, mátenlos', en eso comenzaron a llegar como 10 patrullas del lado de la Avenida Reforma, los compañeros que se encontraban del lado de la calle de Independencia al ver eso comenzaron a aventar cosas a los policías para que dejaran de disparar a los otros alumnos, incluso uno de los compañeros aventó una lata de cerveza y le cayó por accidente a otro policía que traía un pasamontañas que le cubría el rostro, pero alcancé a ver que era de estatura bajita y complexión robusta, éste gritó: 'a todos los de este lado que se los cargue su puta madre', ante esto los que estábamos del lado de Independencia comenzamos a correr pero mi hermano nos abrazó a mi hermana y a mi diciéndonos que nosotros no corriéramos, nos agachamos al lado de una camioneta para cubrirnos, **los elementos que iban a bordo de las demás patrullas se bajaron y a todo aquél que alcanzaban lo golpeaban y los subían a las patrullas ya fueran hombres o mujeres,** cuando mi hermano vio esto nos dijo que corriéramos a la disco, pero el personal del antro ya había cerrado las puertas; por lo que no nos quedó más que quedarnos en la banqueta, en eso se acerca un elemento de seguridad [...] nos dijo: '**a chingar a su madre pinche bola de culeros, ¿eso es lo que querían?, pinches putos!**' y comenzó a golpearnos **con las macanas,** aventó a mi hermano y **P1** solo le decía 'aguanta, ella no puede correr', al intentar correr mis hermanos y yo **otro policía** [...] **agarró a mi hermano y le pegó en la tráquea lo cual hizo que mi hermano me soltara, yo volteo a verlo y observé cómo mi hermano comenzaba a asfixiarse por el golpe,** en ese instante el **otro policía nos gritó, me agarró a mi del cabello y me dijo: 'tú también quieres putazos pinche perra?'** yo solo le decía que me soltara porque nosotros ya nos íbamos y no queríamos tener problemas, pero **me dijo que sí me iba a golpear,** le gritó a los otros elementos que me subieran a la patrulla, en eso **como me tenía sujeta del cabello comenzó a cachetearme** y el policía que había golpeado a mi hermano me agarró de los pies para tirarme, intenté incorporarme pero ellos **me llevaban arrastrando del cabello,** de hecho me llevaron así casi hasta llegar de nueva cuenta al 'Tabú', yo seguía intentando zafarme pero ellos no me dejaron y **continuaban insultándome, como me tenían en el suelo llegaron otros dos policías que no pude ver y comenzaron a patearme,** yo intentaba incorporarme y correr pero no podía, en **eso llegó mi hermana y quiso defenderme pero se le acercó una policía mujer [...] le dio dos cachetadas a mi hermana, le dijo que qué estaba grabando con su celular, se lo quitó y lo aventó contra el pavimento, lo cual ocasionó**

que éste se abriera pero mi hermana quería buscar la parte donde estaba la memoria, al encontrarla la tomó entre sus manos pero la policía y otro elemento comenzaron a golpearle las manos para que soltara la memoria, al soltarlo la policía agarra la memoria del celular y la avienta a la azotea, después de esto yo ya no veo a mi hermana porque los mismos elementos que me tenían agarrada **me arrastraron hasta subirme a la patrulla y alcancé a ver que el número económico era 01968, me cargaron de "sabanita" y me dejaron caer sobre las piernas de otros 8 chavos que ya habían subido a la patrulla,** al querer incorporarme o al menos sentarme **el elemento que me cacheteó me dio una patada en la cara por lo que comencé a sangrar, pero me agarró de los cabellos y me dijo: 'siéntate aquí hija de tu madre',** después de esto **vi como otros elementos llevan a mi hermana también de los cabellos** y la sentaron a un lado mío, uno de esos elementos dijo que avanzaran y alcancé a escuchar que [...] uno de los elementos dijo al chofer 'suéltalos porque hay pájaros en el alambre', entonces avanzamos como 5 metros a bordo de la patrulla y nos soltaron"

2. Queja presentada ante este Organismo, el 16 de noviembre 2009 por **V2**, quien manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

"el día 12 de noviembre del año actual alrededor de las 20:30 horas nos juntamos en la fuente de la Plaza del Carmen, mis amigos de la Facultad de Ingeniería ya que se celebraba la callejoneada [...] después de eso siendo aproximadamente las 21:30 horas nos fuimos a la calle de Arista donde se encuentra el antro llamada "Tabú", cuando estábamos en la acera esperando para que nos abrieran la puerta el grupo de chavos que íbamos se dividió y uno de los grupos comenzó a aventar botellas, vasos, latas, cerveza a los carros que pasaban y entre ellos mismos, por lo que supongo que personal del antro o de alguno de los locales que se encuentran ahí llamó a la Policía, al ver que la situación estaba tensa mis hermanos y yo decidimos meternos al antro pero ahí nos cerraron la puerta, observé que llegaron varias patrullas que taparon el paso, **los elementos que se bajaron de las unidades comenzaron a golpear a los chavos que estaban en la calle,** en eso yo **escuché dos detonaciones de las cuales la primera fue de un policía que no alcancé a ver pero sacó una escopeta, el otro disparo vino de una persona vestida de civil con camisa blanca de manga larga y un pantalón oscuro,** [...] ante esto **P1** solo nos abrazó a **V1** y a mí para cubrirnos, mientras nos decía que no corriéramos porque de lo contrario a

nosotros también nos golpearían los policías, por lo que nos quedamos a un lado de la puerta del antro, en esos momentos **llegan varios elementos y comenzaron a gritarnos: '¿eso es lo que querían hijos de su pinche madre?, pinches culeros ia chingar a su madre!'**, por lo que mi hermano solo les contestó 'aguanta ya nos vamos, además **V1** no puede correr', en ese instante **uno de los policías** [...] **golpeó a mi hermano en la traquea lo que ocasionó que P1 se comenzara a asfixiar, después comenzaron a golpearlo,** [...] entonces mi hermana les gritaba que lo soltaran que no queríamos problemas y que ya nos íbamos **pero 2 de los elementos** [...] agarraron a mi hermana **V1** del cabello y **le decían 'Usted cálese pinche vieja, esto es lo que querían' y comenzaron a arrastrarla aproximadamente 40 metros, después la tiran al piso y comienzan a golpearla, al ver ésto yo estaba grabando lo sucedido con mi celular, pero una mujer policía** [...] **se acercó a mí y me dijo '¿qué grabas pendeja?' me arrebató el celular de las manos y lo azotó contra el suelo, luego lo pateó por lo que el teléfono se abrió en dos** y vi que se separó la parte donde se coloca la memoria y la pila, corrí a recoger la memoria pero la mujer policía tomó la pila y la aventó a la azotea del antro, después de ésto ya no veo a mis hermanos porque el policía chaparrito que golpeó a mi hermano me vio y me agarró de los brazos haciéndome 'manita de puerco', **me llevaron a una patrulla que tenía el número económico 01968, me aventó a la caja de la unidad** [...] y como los otros elementos que estaban encapuchados vieron que todavía traía el celular en mi mano izquierda **uno de ellos que de hecho aparece en la página del periódico 'San Luis Hoy' de fecha 13 de noviembre pasado** me abrió la mano para quitármelo, el policía alto me arrancó una cadena donde traía dos anillos de oro y mi par de arracadas, me hicieron subirme a la patrulla y **otro elemento** [...] **me cacheteó,** luego hicieron que me sentara en la patrulla y vi que ya estaba mi hermana ahí [...] Avanzamos unos cuatro metros cuando [...] uno de los policías dice que había que dejarnos ir porque había pájaros en el alambre, **avanzamos otros tres metros y nos bajaron a la fuerza"**

3. Cuatro Placas Fotográficas tomadas a la **V1** el día 14 de noviembre del citado año por personal de este Organismo, y en las que se aprecian las siguientes lesiones:

a) En Placa Fotográfica número 1: hematoma color rojizo en la región malar o pómulo izquierdo;

- b)** En Placa Fotográfica número 2: equimosis de color violáceo y rojo en algunos puntos de aproximadamente 3 centímetros de diámetro en la región localizada en la cara interna del muslo izquierdo;
- c)** En Placas Fotográficas números 3 y 4: escoriaciones de color violeta de aproximadamente 10 centímetros de largo en la rodilla derecha y escoriaciones también color violeta de aproximadamente 6 centímetros de largo en rodilla izquierda.

4. Certificado médico de fecha 13 de noviembre del 2009, practicado por la médico **P2** del Instituto Mexicano del Seguro Social, a **V1**, en el que le certificó las siguientes lesiones:

“múltiples contusiones y escoriaciones epidérmicas en ambas rodillas, además de contusión en región facial provocando abundante sangrado. A la EF paciente consiente, reactiva, con facies de color, dificultad para la marcha por dificultad para la movilización del cuello y dolor en rodillas. Deformidad enmari, dolor a la movilización del cuello con rigidez muscular, orofaringe normal. PS bien ventilados, dolor a la palpación en región costal izquierda, dolor en región subescapular bilateral, abdomen semigloboso, blando, depresible, dolor a la palpación superficial y profunda generalizada, no datos de irritación peritoneal, extremidades inferiores con excoriaciones en ambas rodillas, inflamación y eritema, dolor a la flexión resto de EF SOP. RX CON FX de puente nasal, tórax óseo sin evidencia de lesiones, rodillas sin lesiones óseas o articulares, COE cervical con euctificación. IDX. Policontundida, FX. Puente nasal”

5. Testimonio rendido ante este Organismo, el 21 de diciembre 2009 por **T1**, quien manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

"el pasado 12 de noviembre, aproximadamente a las 21:30 nueve y media de la noche, sobre la calle Arista afuera del antro denominado Tabú, había una callejoneada por lo que había muchas personas, varios jóvenes de los que ahí se encontraban comenzaron a lanzar botellas, cuando llegó una patrulla de Seguridad Pública del Estado de la cual se bajaron varios policías comenzando a calmar a los muchachos, y luego llegó otra patrulla Pick Up por la calle de Independencia, se bajaron también y como los chavos empezaron a decir de cosas uno de los agentes que bajó con la escopeta lanzó un disparo al aire, yo estaba con **V1, V2 y P1** cubriéndonos por los coches, además observé que uno de los agentes

detonó su arma, después llegaron más patrullas con más policías y entonces ya empezaron a efectuar detenciones hacia algunos compañeros hombres y mujeres, cuando observamos esto pretendimos meternos al antro pero las puertas ya estaban cerradas, pero los elementos se venían acercando hacia donde estábamos nosotros y **un agente observé que sacó un cuchillo y este agente dirigiéndose hacia nosotros nos dijo: 'a chingar a su madre'**, fue entonces que P1 nos dijo que no corriéramos ya que no habíamos hecho nada, entonces íbamos avanzando rumbo a Independencia **mientras el mismo agente nos insultaba** y antes de llegar a la intersección de Arista con Independencia **observé que un agente de Seguridad Pública del Estado [...] tomó de los cabellos a V1 y comenzó a golpearla con el puño cerrado en la cara aproximadamente cuatro veces, así como en otras partes del cuerpo**, esto mientras otros de sus hermanos fueron detenidos, pero yo observé que la subían a la patrulla y luego llegaron más unidades al parecer federales [...], pero yo ya me fui del lugar por temor a que me detuvieran a mi también”

6. Nota periodística publicada el 13 de noviembre del 2009 en la página 30 del diario “San Luis Hoy”, y en el que gráficamente da cuenta que el día de los hechos sí hubo detenciones y se aprecian jóvenes arriba de la patrulla número 01968, es decir en calidad de detenidos. Además que el reportero **P3** que cubrió la información manifestó expresamente que:

“al arribo de los agentes policiacos los jóvenes empezaron a correr en distintas direcciones **pero al menos veinte de ellos fueron detenidos, arrestados y subidos a las unidades policiacas**. Sin embargo según información recopilada en el sitio, el Director de Seguridad Pública del Estado, Ricardo González Fernández, llegó al mando del operativo y **ordenó que los detenidos fueran liberados metros adelante**”

7. Informe rendido por el Comisario **RICARDO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, en ese entonces Director General de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio 7233/DGSPE/3573/DJ/2009 de fecha 27 de noviembre del año próximo pasado, en el cual:

a) La autoridad aceptó la intervención de los siguientes agentes:

JUAN MARTÍN TORRES CAMACHO	JESÚS ENRIQUE ARELLANO RUEDA
HÉCTOR MANUEL PALACIOS MARTÍNEZ	EFRAÍN PALOMO ESPINOZA
JOSÉ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	LIDIA REYNA MARISCAL
JUAN CARLOS CORTÉS MARÍN	DANIEL TINAJERO RODRÍGUEZ
LEONARDO GALINDO MUÑOZ	JOSÉ CARLOS PÉREZ CARDONA
MANUEL ÁNGEL QUIRINO SÁNCHEZ	CÉSAR IVÁN RANGEL JUÁREZ
JUAN IGNACIO ALFERÉZ HERNÁNDEZ	

b) La autoridad aceptó que en los hechos participó la unidad con número económico 1968 del agrupamiento "ALFA"

c) De las narraciones de ellos acerca de los hechos, se existen las siguientes contradicciones:

c-1 Respecto a los disparos de armas de fuego, en sus declaraciones los agentes asentaron lo siguiente:

Juan Ignacio Alferéz Hernández estableció que: *"siendo totalmente falso que se hayan realizado disparos"*

César Iván Rangel Juárez narró que: *"durante dicha acción nunca se ejerció agresión física sobre los jóvenes, sólo por medio de orden verbal se logró disolver la reunión juvenil [...] en ningún momento hubo disparos de algún tipo de arma como se maneja"*

José Carlos Pérez Cardona narró que: *"se hace mención que no se hicieron disparos de armas"*

Leonardo Galindo Muñoz asentó que: *"dentro de nuestro equipo de trabajo no contamos con armas"*

Daniel Tinajero Rodríguez manifestó que: *"los hechos que narran los quejosos son falsos ya que dentro de nuestro equipo de trabajo no contamos con armas con las características que ellos mencionan y para nuestro servicio"*

portaba ese día chaleco, arma corta color negro, arma larga y nunca se agredieron a dichas personas"

Juan Carlos Cortés Marín narró que: *"para nuestro servicio portaba es día chaleco, arma corta color negra y arma larga del mismo color"*

Resulta entonces que mientras unos agentes por un lado señalaron que No portaban armas de fuego, otros indicaron que Sí portaron armas cortas y largas, pero no con las características que señalaron los quejosos. Variante en el hecho de que las personas agraviadas describieron una "escuadra plateada" y las que portaron los oficiales son negras, pero los agentes olvidaron contestar en cuanto a que las personas agraviadas sí relataron el uso de escopetas o armas largas, sobre las que guardó silencio la autoridad.

C-2 Respecto a las detenciones y agresiones, en sus declaraciones los agentes asentaron lo siguiente:

Juan Ignacio Alferéz Hernández estableció que: *"siendo totalmente falso que se hayan realizado [...] detenciones ni agresiones"*

César Iván Rangel Juárez narró que: *"durante dicha acción nunca se ejerció agresión física sobre los jóvenes, sólo por medio de orden verbal se logró disolver la reunión juvenil [...] en ningún momento hubo [...] detenidos en tal lugar"*

José Carlos Pérez Cardona narró que: *"se hace mención que [...] no hubo detenciones"*

Leonardo Galindo Muñoz asentó que: *“al intentar dispersarse los individuos se aproximaron a las unidades subiéndose a las cajas de éstas e intentando voltearla”*

Daniel Tinajero Rodríguez manifestó que: *“los hechos que narran los quejosos son falsos [...] al intentar dispersarse los individuos se aproximaron a las unidades subiéndose a las cajas de ésta e intentar voltearla”*

Juan Carlos Cortés Marín narró que: *“al intentar dispersarse los individuos se aproximaron a las unidades subiéndose a las cajas de éstas CRP e intentar voltearlas”*

Testimonios que se contradicen no solamente por las declaraciones de las personas agraviadas en las que coincide el número de patrulla señalada, sino con la placa fotográfica que con todo y nota informativa publicó el Diario San Luis Hoy, en la que se observa a los jóvenes detenidos, sentados en las cajas de una patrulla y que detalla la nota que además fueron liberados momentos después. Además, dicha placa fotográfica muestra una conducta de los jóvenes muy alejada de la que la autoridad estableció en el sentido de que los jóvenes se subieron a la patrulla a querer voltearla.

8.- Comparecencia de **V1** y **V2** quienes al realizar la identificación de algunos de los elementos que participaron en su detención, precisaron:

“V1.- el día de los hechos los elementos de Seguridad Pública del Estado que me golpearon fueron **JESÚS ENRIQUE ARELLANO RUEDA, JOSÉ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, LEONARDO GALINDO MUÑOZ, MANUEL ÁNGEL QUIRINO SÁNCHEZ y CÉSAR IVÁN RANGEL JUÁREZ**, dichos elementos me rodearon y entre todos empezaron a propinarme golpes, como empecé a sangrar de la nariz y boca, trataba de cubrir mi rostro, por lo que no puedo precisar qué golpe me dio cada uno, sin embargo antes de mi detención si los ubique y guarde en mi mente las características físicas de

estos policías puesto que cuando se ejecutó mi detención yo observaba como detenían a otros jóvenes y los estaban sometiendo y golpeando, por lo que tuve tiempo suficiente para reconocerlos.”

“**V2.**-el día de los hechos, cuando observe como los policías de Seguridad Pública del Estado detenían a diversos jóvenes entre ellos a mis hermanos Carlos Gabriel y Mayra Azarely de apellidos Silva López, opte por grabar los hechos con mi teléfono celular, tenía alrededor de quince a veinte minutos que grababa tratando que no se dieran cuenta los policías puesto que estaba aproximadamente a unos siete metros del lugar de los hechos, cuando en ese momento la elemento de Seguridad Pública del Estado que ahora se responde a nombre de **LIDIA REYNA MARISCAL** se encontraba en la caja de una de las unidades, y se dio cuenta que tenía sujetado mi celular, por lo que se bajo muy rápido corriendo hacia donde yo me encontraba, y me arrebató mi celular arrojándolo al suelo, este se abrió y se le cayó la pila, la elemento tomó la pila y la arrojó hacia la azotea de uno de los inmuebles, por lo que aproveche para agarrar mi teléfono ya sin pila, el policía que aparece en la nota periodística fue el que me detuvo y aventó a la caja de la patrulla y me quitó mi teléfono celular que traía en las manos, ya estando arriba de la unidad me agredieron los policías que reconocí plenamente como **JESÚS ENRIQUE ARELLANO RUEDA, JOSÉ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, LEONARDO GALINDO MUÑOZ, MANUEL ÁNGEL QUIRINO SÁNCHEZ y CÉSAR IVÁN RANGEL JUÁREZ.**”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó suficientemente demostrado que **V1** y **V2** fueron víctimas de **detenciones arbitrarias**, la cual no pudo ser justificada por los agentes aprehensores conculcándose con ello sus derechos a la **libertad personal**. Que para lograr esas detenciones se empleó arbitrariamente la fuerza lo que les provocó **lesiones** a las recurrentes, en suma esas acciones fueron lesivas del derecho fundamental a la **legalidad y seguridad jurídica**. Por otra parte a **V1** y **V2** se les dio un **trato denigrante** sustentado en su condición de género, hecho que conculcó el **derecho de la mujer a vivir libre de violencia**. De estas violaciones a

derechos humanos son responsables los siguientes agentes de autoridad: **Juan Martín Torres Camacho, Jesús Enrique Arellano Rueda, Héctor Manuel Palacios Martínez, Efraín Palomo Espinoza, José Rodríguez Hernández, Lidia Reyna Mariscal, Juan Carlos Cortés Marín, Daniel Tinajero Rodríguez, Leonardo Galindo Muñoz, José Carlos Pérez Cardona, Manuel Ángel Quirino Sánchez, César Iván Rangel Juárez y Juan Ignacio Alferéz Hernández.** Quienes al momento de ocurrir los hechos se encontraban en ejercicio de sus funciones como servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley.

A. El DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL es, en una de sus acepciones, el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley. Este derecho lo encontramos en los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. A nivel internacional, el derecho a la libertad lo ubicamos en el artículo 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en el artículo 1 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en el artículo 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el artículo 7.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

B. El DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES es el derecho que tiene toda persona a no sufrir afectaciones en su estructura corporal y psicológica, atribuibles a servidores públicos. En el ámbito interno, este derecho esta normado en los artículos 19 y 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En el ámbito internacional se encuentra en el artículo 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en el artículo 5.1 y 5.2 de la **Convención**

Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

C. El DERECHO DE LAS MUJERES A UN MUNDO LIBRE DE VIOLENCIA es al igual que el grupo de los menores de edad, otro derecho que protege especialmente a las mujeres dentro del DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES ya que contiene históricamente situaciones de vulnerabilidad frente al sexo y género masculino. Su protección se encuentra en los artículos: 1º de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, en vigor desde el 3 de septiembre de 1981; 1º, 2º, 6º de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Belem do Pará”)**, elaborada en esa Ciudad del Estado Brasileño el 9 de junio de 1994. Así como 2º fracciones I, IV, XIII y XIV; 3º fracciones I, II y IX y 6º fracción VII de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**.**

D. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO. Las actuaciones contrarias a los derechos humanos de los agentes de autoridad identificados como: **Juan Martín Torres Camacho, Jesús Enrique Arellano Rueda, Héctor Manuel Palacios Martínez, Efraín Palomo Espinoza, José Rodríguez Hernández, Lidia Reyna Mariscal, Juan Carlos Cortés Marín, Daniel Tinajero Rodríguez, Leonardo Galindo Muñoz, José Carlos Pérez Cardona, Manuel Ángel Quirino Sánchez, César Iván Rangel Juárez y Juan Ignacio Alferéz Hernández**, se consideran además como conductas indebidas apartadas de las obligaciones que les imponen los artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, el artículo 22 fracción IV de la **Ley General que establece las Bases de**

Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el artículo 42 fracciones V, VII y XXIV de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí** vigente al momento de los hechos, y el Artículo 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí,** así como los artículos 2, 4 y 5 de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí.** Como consecuencia de su indebido proceder, los mencionados agentes de autoridad son susceptibles de que se les instruya un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación, al haber faltado a las obligaciones previstas en los artículos 21, quinto párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** artículo 63.1 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos,** artículo 9.5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, congruente con lo dispuesto por el artículo 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,** el 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí,** el 60 fracciones I, V, XI de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.**

IV. OBSERVACIONES

A. DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. Por *detención arbitraria.*

Está acreditado que el día 12 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 21:30 horas, los oficiales **Juan Martín Torres Camacho, Jesús Enrique Arellano Rueda, Héctor Manuel Palacios Martínez, Efraín Palomo Espinoza, José Rodríguez Hernández, Lidia Reyna Mariscal, Juan Carlos Cortés Marín, Daniel Tinajero Rodríguez, Leonardo Galindo Muñoz, José Carlos Pérez Cardona, Manuel Ángel**

Quirino Sánchez, César Iván Rangel Juárez y Juan Ignacio Alferéz Hernández, activos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado se constituyeron a bordo de la unidad 1968 –entre otras- en las inmediaciones del establecimiento comercial o *antro* denominado “Tabú”, a intervenir en una riña suscitada entre personas jóvenes en la vía pública.

Lugar en el que detuvieron a diversas personas, entre ellas a las aquí agraviadas **V1** y **V2**, y no obstante que ya las transportaban en la caja de la patrulla ya señalada, en el trayecto fueron dejadas en libertad.

La ubicación de tiempo, modo y lugar en que se acredita la participación de los agentes y la unidad 1968 está suficientemente probada por la propia aceptación de la autoridad, quien en sus informes así lo corroboró (evidencia 7).

Ahora bien, respecto a las detenciones de **V1** y **V2**, se realizan los siguientes análisis:

1. Si bien es cierto los agentes señalaron consistentemente que no realizaron detenciones, sí mencionaron que varias personas intentaron voltear las patrullas:

Leonardo Galindo Muñoz asentó que: *“al intentar dispersarse los individuos se aproximaron a las unidades subiéndose a las cajas de éstas e intentando voltearla”*

Daniel Tinajero Rodríguez manifestó que: *“los hechos que narran los quejosos son falsos [...] al intentar dispersarse los individuos se aproximaron a las unidades subiéndose a las cajas de ésta e intentar voltearla”*

Juan Carlos Cortés Marín narró que: *“al intentar dispersarse los individuos se aproximaron a las unidades subiéndose a las cajas de éstas CRP e intentar voltearlas”*

Más, dichas narraciones no pueden sostenerse en un simple ejercicio de lógica, ya que es evidente que voltear una camioneta supone una aplicación de fuerza hacia un costado del objeto, con el fin de levantar y desplazar uno de sus costados, para lograr así, el objetivo señalado por los oficiales; pero la acción que ellos narraron, de subirse a la caja de la patrulla es inverosímil para suponer que de dicha forma se lograría voltearla, ya que la aplicación y dirección de ese peso, solamente lograría lo contrario al objetivo indicado.

Contrario a lo aseverado por los agentes de autoridad, la fotografía publicada en el Periódico San Luis Hoy el 13 de noviembre del 2009 en la página 30 del diario “San Luis Hoy”, y en el que gráficamente da cuenta que el día de los hechos sí hubo detenciones y se aprecian jóvenes arriba de la patrulla número 01968, en calidad de detenidos (**Evidencia 6**) se advirtió que:

- Las personas muestran una conducta pasiva, lejos de lo comunicado por la autoridad en el sentido de que éstas buscaban voltear la camioneta;
- Se observa parcialmente el número de la patrulla 01968, que coincide con el señalado por las agraviadas y que fue ubicado por la propia autoridad como una de las unidades participantes;
- Se observa a las personas en su calidad de detenidas.

Por lo que se deduce que el argumento de la autoridad es con la intención de justificar tal nota periodística, misma que además en su texto, el reportero **P3** informó que las personas detenidas fueron dejadas en libertad momentos después y por orden del entonces Director de esa corporación policial:

“al arribo de los agentes policiacos los jóvenes empezaron a correr en distintas direcciones **pero al menos veinte de ellos fueron detenidos, arrestados y subidos a las unidades policiacas.** Sin embargo según información recopilada en el sitio, el Director de Seguridad Pública del Estado, Ricardo González Fernández, llegó al mando del operativo y **ordenó que los detenidos fueran liberados metros adelante**”

Cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al valor probatorio de los recortes de prensa, que informan sobre los hechos y distingue tres eventos:

“La mayoría de recortes de prensa constituyen la manifestación de hechos públicos y notorios que, como tales, no requieren en sí mismos de prueba. Algunos recortes tienen valor de prueba, porque reproducen textualmente declaraciones públicas (*v. gr.*, de altos funcionarios gubernamentales o militares).

Algunos recortes tienen importancia en su conjunto, dado que corroboran los testimonios recibidos en el proceso respecto de las desapariciones y la atribución de esos hechos a las autoridades públicas.”⁵

Por lo tanto, el argumento de la autoridad es imposible sostener, y así, acredita las violaciones a los derechos humanos a la libertad personal.

B. DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL. Por lesiones.

De acuerdo al **Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos**, la denotación de la violación al derecho a la integridad y seguridad personales consiste de manera genérica según la definición de este Manual en:

“Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o afectación de la dignidad

⁵ Ver Caso Fairen Garbi Solís Corrales contra Honduras.

inherente al ser humano de su integridad física, afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes.”⁶

Ahora bien, el mismo documento bibliográfico define lo que ha de entenderse por **lesiones** como una violación a derechos humanos:

“Cualquier acción u omisión que tenga como resultado una alteración de la salud deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.”⁷

De estas definiciones se advierten tres elementos coincidentes a saber:

1. Una alteración a la salud física.
2. Realizada por servidor público.
3. En el ejercicio de la función pública.

En el caso concreto se encuentra suficientemente demostrado que **V1 y V2 sí presentaron alteraciones físicas en su salud**, mismas que fueron documentadas de manera clínica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y de manera de fé de lesiones por parte de personal de este Organismo:

En la primera de ellas se le certificaron las siguientes lesiones:

“múltiples contusiones y escoriaciones epidérmicas en ambas rodillas, además de **contusión en región facial** provocando abundante

⁶ Vid. *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. México, Primera Edición, 1998, p. 118.

⁷ *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, op. cit., supra nota 4, p. 122.

sangrado. A la EF paciente consiente, reactiva, con facies de color, dificultad para la marcha por dificultad para la movilización del cuello y dolor en rodillas. Deformidad en mari, dolor a la movilización del cuello con rigidez muscular, orofaringe normal. PS bien ventilados, dolor a la palpación en región costal izquierda, dolor en región subescapular bilateral, abdomen semigloboso, blando, depresible, dolor a la palpación superficial y profunda generalizada, no datos de irritación peritoneal, extremidades inferiores con excoriaciones en ambas rodillas, inflamación y eritema, dolor a la flexión resto de EF SOP. RX CON FX de puente nasal, tórax óseo sin evidencia de lesiones, rodillas sin lesiones óseas o articulares, COE cervical con euctificación. IDX. Policontundida, FX. Puente nasal”

Por su parte, nuestro personal apreció las siguientes lesiones:

- a) En Placa Fotográfica número 1: **hematoma color rojizo en la región malar o pómulo izquierdo;**
- b) En Placa Fotográfica número 2: **equimosis** de color violáceo y rojo en algunos puntos de aproximadamente 3 centímetros de diámetro en la región localizada en la **cara interna del muslo izquierdo;**
- c) En Placas Fotográficas números 3 y 4: **escoriaciones** de color violeta de aproximadamente 10 centímetros de largo en la **rodilla derecha** y **escoriaciones** también color violeta de aproximadamente 6 centímetros de largo en **rodilla izquierda.**

Lesiones coincidentes y congruentes entre ambas revisiones y a su vez, aplicables a la imputación directa que realizaron **V1** y **V2** hacia los agentes de autoridad, en el sentido de que fueron golpeadas y vejadas por los y las policías, hechos que narraron de la siguiente manera:

“los elementos que iban a bordo de las demás patrullas se bajaron y a todo aquél que alcanzaban lo golpeaban y los subían a las patrullas ya fueran hombres o mujeres, [...] y comenzó a golpearnos con las macanas, aventó a mi hermano y P1 solo le decía ‘aguanta, ella no puede correr’, al intentar correr mis hermanos y yo otro policía [...] agarró a mi hermano y le pegó en la tráquea lo cual hizo que mi hermano me soltara, yo volteo a verlo y observé cómo P1 comenzaba a asfixiarse por el golpe, en ese instante el otro policía nos gritó, me agarró a mi del cabello [...] en eso como me tenía

sujeta del cabello comenzó a cachetearme y el policía que había golpeado a mi hermano me agarró de los pies para tirarme, intenté incorporarme pero ellos **me llevaban arrastrando del cabello**, de hecho me llevaron así casi hasta llegar de nueva cuenta al 'Tabú', yo seguía intentando zafarme pero ellos no me dejaron y **continuaban insultándome, como me tenían en el suelo llegaron otros dos policías que no pude ver y comenzaron a patearme**, yo intentaba incorporarme y correr pero no podía, en **eso llegó V2 y quiso defenderme pero se le acercó una policía mujer [...] le dio dos cachetadas a V2** [...] después de esto yo ya no veo a mi hermana porque los mismos elementos que me tenían agarrada **me arrastraron hasta subirme a la patrulla y alcancé a ver que el número económico era 01968, me cargaron de "sabanita" y me dejaron caer sobre las piernas de otros 8 chavos que ya habían subido a la patrulla**, al querer incorporarme o al menos sentarme **el elemento que me cacheteó me dio una patada en la cara por lo que comencé a sangrar, pero me agarró de los cabellos y me dijo: 'siéntate aquí hija de tu madre'**, después de esto **vi como otros elementos llevan a mi hermana también de los cabellos** y la sentaron a un lado mío"

"en ese instante **uno de los policías [...] golpeó a P1 en la traquea lo que ocasionó que P1 se comenzara a asfixiar, después comenzaron a golpearlo**, [...] entonces mi hermana les gritaba que lo soltaran que no queríamos problemas y que ya nos íbamos **pero 2 de los elementos** [...] agarraron a **V1 del cabello [...] y comenzaron a arrastrarla aproximadamente 40 metros, después la tiran al piso y comienzan a golpearla** [...] el policía chaparrito que golpeó a mi hermano me vio y me agarró de los brazos haciéndome 'manita de puerco', **me llevaron a una patrulla que tenía el número económico 01968, me aventó a la caja de la unidad** [...] y **otro elemento** [...] **me cacheteó**, luego hicieron que me sentara en la patrulla y vi que ya estaba mi hermana ahí".

Es así, que tanto **V1** y **V2** reconocieron la participación de los elementos de Seguridad Pública del Estado que intervinieron en su detención quienes responden a nombre de **LIDIA REYNA MARISCAL, JESÚS ENRIQUE ARELLANO RUEDA, JOSÉ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, LEONARDO GALINDO MUÑOZ, MANUEL ÁNGEL QUIRINO SÁNCHEZ y CÉSAR IVÁN RANGEL JUÁREZ,** y de acuerdo al contenido de la misma

declaración se advirtió que dadas las condiciones participaron más elementos de la misma corporación y no fue posible la identificación de todos por parte de **V1 y V2**, sin embargo del informe rendido por la autoridad resultó la identificación de todos los elementos que participaron en el operativo y que en su mayoría permitieron el actuar de sus compañeros conculcándose las violaciones a Derechos Humanos.

Adminiculado a lo anterior se cuenta con la declaración de **T1**, persona mayor de edad, digna de fe, ubicada en circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos (), quien con relación a tales acontecimientos manifestó que:

"observé que un agente de Seguridad Pública del Estado [...] tomó de los cabellos a V1 y comenzó a golpearla con el puño cerrado en la cara aproximadamente cuatro veces, así como en otras partes del cuerpo"

Como puede advertirse existe lógica y congruencia entre lo aseverado por las agraviadas y la testigo, así como en la forma de las agresiones:

- Los agentes golpearon y subieron a la patrullas a todo aquél que alcanzaban;
- El hermano de las agraviadas intentó protegerlas, abrazándolas;
- Un agente empezó a golpearlas con su macana;
- Golpeó al hermano en la tráquea;
- Varios agentes jalaban de los cabellos y cachetearon;
- Varios agentes arrastraron a **V1** en el suelo y la patearon;
- Las subieron la patrulla 01968.

C. DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UN MUNDO LIBRE DE VIOLENCIA.

Resulta especialmente relevante la agresión verbal de la que fueron objeto **V1** y **V2**, misma que trastocó su dignidad humana y condición de mujeres. En este sentido ambas agraviadas coincidieron en manifestar que los agentes

“comenzaron a insultarlos y diciéndoles que **‘ya se aplaquen o los iba a cargar su chingada madre’**[...] comenzó a disparar a los chavos y les gritó: **‘¿eso es lo que querían hijos de su puta madre? ¡Mátenlos, mátenlos’**[...] éste gritó: **‘a todos los de este lado que se los cargue su puta madre’** [...] nos dijo: **‘a chingar a su madre pinche bola de culeros, ¿eso es lo que querían?, pinches putos!’** [...] en ese instante el **otro policía** [...] me dijo: **‘tú también quieres putazos pinche perra?’**”

“**llegan varios elementos y comenzaron a gritarnos: ‘¿eso es lo que querían hijos de su pinche madre?, pinches culeros ia chingar a su madre!’**, por lo que mi hermano solo les contestó **‘aguanta ya nos vamos, [...] le decían ‘Usted cálese pinche vieja, ésto es lo que querían’**”

En los comportamientos culturales de género, está muy arraigada la idea de que los hombres son fuertes, sexuales y racionales, mientras que las mujeres son frágiles, sentimentales e instintivas; esta idea implica la noción de que los hombres pueden salir, decidir y actuar cuando quieran y como quieran, mientras que la mujer debe estar en la casa, consultar sus decisiones y tener en cuenta las consecuencias de los actos. En relación con la sexualidad, la idea es que la mujer debe ser más pasiva, porque de lo contrario puede ser una **“perra”**, mientras que el hombre puede hacer lo que quiera. Se acepta que los hombres son y pueden ser infieles mientras que las mujeres no.

En el caso de los grupos de hombres, se establece una fuerte tendencia a hablar de manera excesiva y “vulgar” sobre temas

asociados a la sexualidad, sancionan la promiscuidad femenina, excluyendo a las mujeres que califican de "**perras**", si tienen muchas parejas o si entran en contactos sexuales sin tener una relación estable.⁸

Este análisis permite establecer que la violencia en contra de las mujeres sigue siendo una de las manifestaciones de poder que han conducido a la dominación del otrora llamado sexo débil, que se manifiesta en actos de violencia de género como en este caso aconteció, y que podemos definir como: **Violencia Emocional**, cuya finalidad es *humillar, avergonzar, hacer sentir insegura y mal a una mujer, deteriorando su imagen y su propio valor, con lo que se daña su estado de ánimo, se disminuye su capacidad para tomar decisiones y para vivir su vida con gusto y desempeñar sus quehaceres diarios. Una de sus manifestaciones es la violencia verbal, es decir, el uso de la palabra que hace sentir a una persona que se le ridiculiza, insulta, humilla y amenaza. La amenaza es entonces una forma de agresión psicológica.*

Ahora bien, se ha dicho en otros documentos emitidos por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos⁹ que frases como las que aquí se han documentado importan un sentimiento poco humano y de desprecio hacia lo femenino, lo que además tiene alcances psicológicos de gravedad, pues según el Psicoanalista Katz el sociópata agresivo encuentra satisfacción a través del dominio y disfruta dañando y amedrentando a otros, más aún si a través de la fuerza física vencen su resistencia. Esto se traduce en **Violencia de Estado**: *Pues desde la condición de género, los hombres justifican la violencia como recurso de dominación política y como recurso de liberación. La cultura ha construido mitos para legitimar la violencia en el género, se piensa que la violencia es un atributo natural de los hombres.*

⁸ Informe Final. Evaluación del programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía. PESSCC Colombia 2008.

⁹ Recomendación 12/2009.

La violencia constituye un elemento cotidiano en la vida de miles de mujeres en México, uno de los múltiples factores que contribuyen a producir y perpetuar la violencia sexual en contra de la mujer es la socialización, que forma individuos con roles diferenciados y asimétricos, y coloca a la vez en posiciones de subordinación a las mujeres y de dominación a los varones, adjudicándoles valores distintos.

Al respecto, David Finkelhor¹⁰ sostiene que la victimización sexual probablemente es tan común en nuestras sociedades debido al grado de supremacía masculina existente. Es una manera en que los hombres, el grupo de calidad dominante, ejercen control sobre las mujeres. Para mantener este control, los hombres necesitan un vehículo por medio del cual la mujer pueda ser castigada, puesta en orden y socializada dentro de una categoría subordinada, luego entonces **la victimización sexual y su amenaza son útiles para mantener intimidada a la mujer.**

De este modo resulta claro que los oficiales emplearon ese patrón de violencia en su contacto con **V1** y **V2**, logrando el cometido de atemorizarlas, con lo cual les dieron un **trato degradante**, concepto que fue definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Jurisprudencia derivada del caso Loayza Tamayo en el año de 1997 como:

“...el carácter degradante de un trato se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.”

Este tipo de acciones constituyeron una forma de violencia de género, por lo que debe considerarse que en el presente caso los agentes de autoridad **Juan Martín Torres Camacho, Jesús**

¹⁰ David Finkelhor *Abuso sexual al menor*. Ed. Pax México. 2005. Trad. Roberto Donaldi.

Enrique Arellano Rueda, Héctor Manuel Palacios Martínez, Efraín Palomo Espinoza, José Rodríguez Hernández, Lidia Reyna Mariscal, Juan Carlos Cortés Marín, Daniel Tinajero Rodríguez, Leonardo Galindo Muñoz, José Carlos Pérez Cardona, Manuel Ángel Quirino Sánchez, César Iván Rangel Juárez y Juan Ignacio Alferéz Hernández, son responsables de vulnerar en agravio de **V1** y de **V2**, el **derecho que tiene toda mujer a vivir en un mundo libre de violencia.**

D. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, GARANTÍA DE NO REPETICIÓN, INDEMNIZACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

En plena observancia de los artículos 131 fracción I y 132 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹¹, se propone considera necesario se inicien, integren y resuelvan procedimientos administrativos de responsabilidad ante la Comisión de Honor y Justicia a los oficiales **Juan Martín Torres Camacho, Jesús Enrique Arellano Rueda, Héctor Manuel Palacios Martínez, Efraín Palomo Espinoza, José Rodríguez Hernández, Lidia Reyna Mariscal, Juan Carlos Cortés Marín, Daniel Tinajero Rodríguez, Leonardo Galindo Muñoz, José Carlos Pérez Cardona, Manuel Ángel Quirino Sánchez, César Iván Rangel Juárez y Juan Ignacio Alferéz Hernández,** todos ellos agentes en activo de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado. Ahora bien si del resultado de los procedimientos administrativos de responsabilidad instruidos a los oficiales antes mencionados, se

¹¹ "ARTICULO 131. Los expedientes de queja pueden concluirse del modo siguiente: **I.** Recomendación..."

"ARTICULO 132. La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el Principio Pro Persona:

I. Solución en su beneficio;

II. El reconocimiento, por parte de la autoridad responsable, de que hubo violación de Derechos Humanos;

III. La no repetición del acto violatorio;

IV. La reparación de los daños causados;

V. La indemnización a los agraviados, y

VI. Promover el castigo al servidor público responsable de la violación.

les encuentra responsabilidad, la autoridad deberá requerir a los aquí agraviados a efecto de que cuantifiquen en cantidad económica el sufrimiento y afectaciones que les causó el acto de autoridad para que reciban una compensación económica por los agravios sufridos.

De gran trascendencia resulta además señalar que las corporaciones de Seguridad Pública como parte de los criterios de depuración de su personal, tiene el deber moral de atender los señalamientos que realizan las Comisiones de Derechos Humanos en sus Recomendaciones, cuando se han documentado casos graves como el que aquí fue descrito, máxime si sus órganos internos de investigación presumen la existencia de responsabilidades administrativas y proponen al órgano sancionador la baja o cese de alguno de sus elementos. En virtud de lo anterior, **A USTED DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, emito las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERO.- Ordene a quien corresponda, se inicie, integre y resuelva procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado a los agentes **Juan Martín Torres Camacho, Jesús Enrique Arellano Rueda, Héctor Manuel Palacios Martínez, Efraín Palomo Espinoza, José Rodríguez Hernández, Lidia Reyna Mariscal, Juan Carlos Cortés Marín, Daniel Tinajero Rodríguez, Leonardo Galindo Muñoz, José Carlos Pérez Cardona, Manuel Ángel Quirino Sánchez, César Iván Rangel Juárez y Juan Ignacio Alferéz Hernández**, considerándose lo asentado en el cuerpo del presente documento a la luz del artículo 138 de la Ley de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos¹². Con la aceptación de este punto se dará por cumplido el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de este Organismo.

SEGUNDO.- Si del procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia se desprende la responsabilidad de los servidores públicos señalados en esta Recomendación, atendiendo al principio pro-débil, al que hace referencia el artículo 14 de la Ley de esta Comisión, le solicito se gestione ante quien corresponda, en vía de indemnización se les otorgue a **V1** y **V2** una compensación económica por los agravios sufridos. O bien, en su caso, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se les repare el daño, previa acreditación de los mismos por parte de cada uno de ellos, girando instrucciones a quien corresponda para que coadyuve con ellos para hacerles más accesible ejercitar este derecho. Con la aceptación y cumplimiento de este punto se dará por cumplido el artículo 132 fracciones IV y V de la Ley de este Organismo.

TERCERO.- Como Garantía de no repetición, se giren instrucciones, mediante circular a todos y cada uno de los jefes de área de esa Dirección General a su cargo, a fin de que exhorten a todos los elementos de seguridad pública del Estado bajo su mando inmediato, para que en el ejercicio de su función, cuando tengan trato con las personas éste sea respetuoso y digno, y cuando realicen las detenciones, deberán respetar el derecho a la integridad y seguridad personales, debiendo aplicar el uso de la fuerza de acuerdo a los estándares internacionales establecidos para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Asimismo, y una vez que se haya decidido detener y someter a las personas, conforme a las disposiciones legales establecidas, inmediatamente deberán ponerlas a disposición de la autoridad

¹² **ARTICULO 138.** Los indicios y pruebas que se perfeccionen ante la Comisión, cumplimentados los requisitos que para ello establezca el Consejo, podrán, a juicio de la autoridad judicial, considerarse como indicio o prueba preconstituida en cualquier otro procedimiento jurídico que a partir de las resoluciones de la Comisión se inicie.

competente. Con la aceptación y cumplimiento de este punto se estará actuando conforme a lo establecido en el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo.

CUARTO.- Gire instrucciones a quien corresponda, para que se implemente en un término no mayor a **90 noventa días hábiles** un Curso de Capacitación Básico dirigido al personal operativo de seguridad pública que verse esencialmente sobre tres ejes fundamentales: "Legalidad en materia de Detenciones (Delitos y Faltas Administrativas)", "Empleo Legítimo de la Fuerza Pública para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" y "Equidad de Género y No Discriminación". Para lo anterior desde este momento la Comisión Estatal de Derechos Humanos ofrece coadyuvar con Usted para construir el diseño e implementación de este Curso, para estar en aptitud de avalarlo de acuerdo a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Con la aceptación y cumplimiento de este punto se tendrá por cumplido el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo.

Le solicito atentamente **me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de diez días hábiles** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que **las pruebas para el cumplimiento de la recomendación, deberá enviarlas en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día de su aceptación.** Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"PORQUE TODAS Y TODOS TENEMOS DERECHOS"
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES

L´JAMP, L´JALE, L´LAP